

[Nueva búsqueda](#)

[**TSJ de Madrid - Sala de lo Contencioso-Administrativo**](#)

Sentencia TSJ de Madrid - Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de Enero de 2004

Recurso nº 454/2003, Ponente INES MARIA HUERTA GARICANO

Id. vLex: VLEX-LQNN063

Texto:

Rº 454/03 Registro General 4172-2003 T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8 MADRID
SENTENCIA: 00046/2004 SENTENCIA Nº

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA Ilmos. Sres.

Presidente Dña. Inés Huerta Garicano Magistrados D. Miguel Angel Vegas Valiente D. Ricardo Sánchez Sánchez En la Villa de Madrid a veintiuno de enero de dos mil cuatro.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo especial de protección de derechos fundamentales nº 454/03, interpuesto -su propio nombre y derecho y en escrito presentado el día 10 de marzo pasado- por D. Gabino , Teniente Militar de Complemento, contra la Resolución del General de Ejército JEME de 17 de febrero (notificada el día 3 de marzo), confirmatoria en vía de reposición de la de 12 de diciembre de 2002 que, con desestimación del recurso de alzada, confirmaba la Resolución del Teniente General Jefe del MAPER de 15 de octubre del mismo año, denegatoria de la petición de prorroga de compromiso.

Han sido partes demandadas la Administración General del estado, representada y defendida por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anulase las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO: El Abogado del Estado formuló alegaciones en las que interesaba la confirmación de las resoluciones impugnadas.

El Ministerio Fiscal, en igual trámite, postuló también la desestimación del recurso.

TERCERO: No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 20 de enero de 2004, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Ilma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como primera cuestión esta Sala y Sección quiere poner de manifiesto que frente a las Resoluciones resolutorias de recursos de alzada no cabe recurso administrativo de clase alguna. El art. 115.3 de la Ley 30/92 dice, sin paliativos, "Contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 118.1".

Por tanto, y en puridad, el presente recurso sería claramente inadmisible al ser la Resolución de 17 de febrero de 2003 confirmación de la de 17 de diciembre de 2002 que, al resolver un recurso de alzada, agotaba la vía administrativa (art. 109.a) de la precitada Ley 30/92).

Ahora bien, como quiera que ha sido la propia Administración la que, en el pie de la Resolución de 17 de diciembre de 2002, informó indebida y erróneamente (información que venimos observando en otras Resoluciones dimanantes del mismo órgano) de la posibilidad de interponer, previo al recurso contencioso-administrativo, un recurso de reposición y, aún cuando esa información no es vinculante, como quiera que estamos ante un recurso en el que, por la vía procesal preferente del art. 114 LJCA, se somete a la revisión jurisdiccional una cuestión relacionada con el estatuto profesional del recurrente, la Sala, excepcionalmente y con la única finalidad de no generar indefensión al actor va a obviar esta evidente causa de inadmisibilidad y entrará en el fondo.

SEGUNDO: El objeto del presente recurso se concreta en determinar si la denegación de la ampliación de compromiso al recurrente -en aplicación del art. 91 de la Ley 17/99- vulnera el art. 14 CE, sin que pueda analizarse -a menos que integrara, al propio tiempo, vulneración de ese derecho fundamental- la legalidad ordinaria del acto, ni la hipotética infracción del art. 9 de la CE, en razón del estrecho cauce procesal elegido, limitado, única y exclusivamente, a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

La pretensión del actor (que ha obtenido por Resolución 562/01581/03 y en aplicación del Real Decreto-Ley 10/02, la ampliación de su compromiso), tal como ha sido deducida en el suplico de su demanda, es ostensiblemente desestimatoria.

Insta, en primer término, la nulidad de las Resoluciones impugnadas y de los arts. 90.1 y 91.1 de la Ley 17/99, en aplicación de los cuales se dictaron, por considerar que se vulnera el art. 14 CE al establecer, como límite de edad para la renovación de compromiso de los militares de complemento, los 38 años, cuando la propia Ley, en su Disposición Adicional Cuarta (párrafo segundo del apartado cuarto) permite a los militares de complemento a los que alude la ampliación de los compromisos rebasada dicha edad.

Muestra, también, de esa discriminación, arbitraría en su opinión, por razón de la edad, es el ya citado Real Decreto-Ley antes citado.

Obviamente, como bien dice el Sr. Abogado del Estado, este Tribunal carece de competencia para anular precepto legal de clase alguna, por lo que al ser las Resoluciones impugnadas estricta aplicación de los arts. 90.1 y 91.1 de la Ley 17/99, la

prosperabilidad de la pretensión actora exigiría una Sentencia del

Tribunal Constitucional -previo planteamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad por esta Sala, extremo que no ha solicitado el actor- declarando la nulidad de tales preceptos, y, desde luego -con independencia y al margen de la opinión que particularmente pueda merecer la decisión legislativa en este punto-, es lo cierto que la edad, como criterio diferenciador, es lo suficientemente objetivo, y, además, de uso tradicional en las Fuerzas Armadas.

Respecto de la solicitud de que se aplique la legislación vigente al inicio de su relación laboral, además de ser una pretensión contraria al ordenamiento jurídico -pues las normas no quedan congeladas ni vinculadas a ningún acontecimiento, siendo aplicables las vigentes en el momento en el que se produce la situación objeto de regulación y tales normas están ya derogadas-, es que integra una petición conectada con la legalidad ordinaria del acto, sin percusión alguna en la esfera de los derechos fundamentales y, por tanto, insusceptible de ser abordada en este procedimiento especial.

Consecuencia de cuanto antecede es la palmaria desestimación del recurso.

TERCERO: No se efectúa pronunciamiento en materia de costas (art. 139.1 LJCA).

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo especial de protección de derechos fundamentales 454/03, interpuesto -su propio nombre y derecho y en escrito presentado el día 10 de marzo pasado- por D. Gabino , Teniente Militar de Complemento, contra la Resolución del General de Ejército JEME de 17 de febrero (notificada el día 3 de marzo), confirmatoria en vía de reposición de la de 12 de diciembre de 2002 que, con desestimación del recurso de alzada, confirmaba la Resolución del Teniente General Jefe del MAPER de 15 de octubre del mismo año, denegatoria de la petición de prorroga de compromiso, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones impugnadas no inciden negativamente en el contenido constitucional del art. 14 C.E., y, en consecuencia, sostenemos -desde esta perspectiva constitucional- su plena validez y eficacia. Sin costas.

Esta resolución es firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia dictada por la Magistrado Ponente Ilma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano, de lo que como Secretaria de la Sección, doy fe.